

Fundada la casación, en aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal

La norma procesal únicamente permite enmendar lo errado siempre que su contenido sea puramente material o numérico, mas no cambiar el juicio valorativo ni el sentido de la decisión judicial.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Pedro Berardo Contreras Burgos** (foja 244) contra la sentencia de vista² del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 209), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia del siete de abril de dos mil veintidós (foja 93), que lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, asimismo, revocó en el extremo de la efectividad de la pena privativa de libertad impuesta y reformándola suspendió la pena privativa de libertad de cuatro años por el mismo plazo de la condena bajo reglas de conducta, extremo que fue corregido por Resolución n.º 34, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, siendo correcto que confirmó en el extremo de la efectividad de la pena privativa de la libertad impuesta de cuatro años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Corregida por Resolución n.º 34, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós que resolvió: "de oficio corregir la sentencia de vista contenida en la resolución N° 33 de fecha 17 de noviembre del 2022, en el extremo del punto N° 2 de la parte resolutive, siendo lo correcto: 2.- 'CONFIRMAR la sentencia en el extremo de la EFECTIVIDAD de la pena privativa de la libertad impuesta de CUATRO AÑOS'".

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. Por sentencia del del siete de abril de dos mil veintidós (foja 93), el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a Pedro Berardo Contreras Burgos como autor del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como inhabilitación para privación de la función, el cargo o la comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular, e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, le impuso ciento ochenta días-multa y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Segundo. Una vez apelada la decisión judicial, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 209), confirmó la sentencia de primera instancia y la revocó en el extremo de la efectividad de la pena privativa de libertad impuesta y reformándola suspendió la pena privativa de libertad, bajo la observancia de reglas de conducta, esencialmente, por los siguientes fundamentos:

12. Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.- sobre la solicitud de la modificación de la condición de ejecución de pena de pena privativa de libertad efectiva a suspendida, esta Sala Superior ha verificado que los hechos imputados datan de abril a junio del 2015 (hasta el último retiro); siendo ello así esta Sala Superior considera que al hoy recurrente no le alcanza los efectos del Artículo 57º último párrafo del Código Penal vigente, pues a la data de los hechos (2015) dicho articulado 57º no establecía prohibición alguna para la suspensión de la pena por el delito de peculado; Norma penal material que recién a partir

de Decreto Legislativo N° 1351 "Decreto legislativo que modifica el código penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana" de fecha 06 días del mes de enero del año 2017, fue que modificó el artículo 57° del Código Penal incorporando la prohibición de la suspensión para el delito en cuestión. Artículo 57° que "(...) La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código!", siendo así dicha prohibición no alcanza al hoy recurrente, porque dicha modificatoria es después de los hechos imputados y no es beneficiosa al reo. Tampoco se advierte motivación alguna del Ad quo sobre dicha modificatoria con posterioridad a los hechos imputados; siendo ello así y al advertir que la condena privativa de libertad no es mayor de cuatro años, y que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el recurrente no volverá a cometer un nuevo delito; además que el recurrente no tiene antecedentes penales, y por último que el recurrente ha devuelto los seis mil soles de los que se apropió, esta Sala Superior considera que la efectividad de la pena debe de reformarse a una pena suspendida; resultando razonable y proporcional que la pena sea suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la pena, esto es de cuatro años, sujeto a reglas de conductas, periodo de prueba de tres años; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta que se impongan, de aplicársele el artículo 59° Inciso 3 del Código Penal. Por lo que solo en este extremo de la efectividad de la pena deberá de revocarse; confirmando los demás extremos de la sentencia alzada [sic].

Tercero. Por Resolución n.º 34, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió lo siguiente:

DE OFICIO CORREGIR la sentencia de vista contenida en la resolución N° 33 de fecha 17 de noviembre del 2022, en el extremo del punto N° 2 de la parte resolutive, siendo lo correcto: 2.- "CONFIRMAR la sentencia en el extremo de la EFECTIVIDAD de la pena privativa de la libertad impuesta de

CUATRO AÑOS"; quedando subsistentes todo lo demás extremos que contiene la citada resolución [sic].

II. Análisis del caso

Cuarto. Este Tribunal Supremo, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal para determinar si es posible variar la ejecución de la pena, al amparo del artículo 124 del Código Procesal Penal, y si la excepcionalidad prevista en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal debe inaplicarse en el caso concreto, vía control difuso, o si debe reafirmarse la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación n.º 1550-2018/Apurímac.

Quinto. Preliminarmente, es preciso invocar las modificatorias del artículo 57 del Código Penal, referido a los requisitos de la suspensión de la pena:

Texto inicial:

Artículo 57.- El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete:

Artículo 57.- El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Modificación por el artículo 1 de la Ley n.º 29407, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve:

Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Modificación por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece:

Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Modificación por el artículo único de la Ley n.º 30304, publicada el veintiocho de febrero de dos mil quince:

Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387 [el resaltado es nuestro].

Modificación por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1351, publicado el siete de enero de dos mil diecisiete:

Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código. (resaltado es nuestro)

Modificación del último párrafo del artículo por el artículo único de la Ley n.º 30710, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete:

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

Modificación por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1585, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés:

Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

Sexto. Asimismo, es importante destacar el fundamento trigésimo quinto de la Casación n.º 92-2017/Arequipa, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, referente al principio de legalidad, que establece que

el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas; y, como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)²⁴. La exigencia de ley previa – *lex praevia* – impide que las leyes penales puedan aplicarse retroactivamente, para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley, con anterioridad a la realización del delito; con excepción de la retroactividad benigna. Por su parte, la llamada reserva de ley – *lex scripta* –, establece que solamente por ley se pueden crear delitos y establecer penas; mientras que el mandato de certeza o determinación – *lex certa* – impone al legislador, el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable. Por último, el principio de legalidad – en su vertiente de *lex stricta* –, impide que el juzgador recurra a la analogía *in malam partem*, para sancionar una conducta; tal como lo dispone el artículo 139º inciso 9 de la Constitución Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

Séptimo. También cabe invocar la Casación n.º 1550-2018/Apurímac, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que señala que

bajo tal enfoque de la lucha contra la corrupción, la sobre criminalización establecida en la Ley N.º 30304 fijando una excepción a la regla al prohibir la pena suspendida –que está dirigida a un sujeto especial (funcionario o servidor público), no así contra un *extraneus*–, tiene respaldo convencional y constitucional.

Octavo. En ese orden de ideas, en relación con el tema de la excepcionalidad del último párrafo del artículo 57 del Código Penal (introducida por la Ley n.º 30304), cabe indicar que es la respuesta normativa de política criminal contra la corrupción, acorde con la ratificación de instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción, como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de

las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, que, en su vertiente negativa (no hacer), proscribire tales actos. Esto quiere decir que tiene respaldo convencional y constitucional.

Noveno. Por otro lado, en lo que atañe al tema de si es posible variar la ejecución de la pena, propiamente la naturaleza de la pena impuesta, al amparo del artículo 124 del Código Procesal Penal, de la revisión de los actuados se advierte que la Sala Superior, en el fundamento 12 de la sentencia de vista (Resolución n.º 33), motivó las razones por las cuales revocó la efectividad de la pena a una de naturaleza suspendida en su ejecución. En lo relevante, sostuvo que, a la fecha de los hechos imputados, en el artículo 57 del Código Penal no se establecía la prohibición de imponer una pena suspendida en su ejecución en el delito de peculado.

Décimo. No obstante, teniendo en consideración que los retiros de dinero que se le imputan al procesado se realizaron entre el uno de abril y el tres de julio de dos mil quince, contrariamente a lo sostenido en el fundamento 12 de la sentencia de vista, la modificación introducida por el artículo único de la Ley n.º 30304, que estableció la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para los condenados por el delito de peculado regulado en el artículo 387 del Código Penal que en el caso nos ocupa, se encontraba vigente al momento de los hechos; siendo así, no era posible la suspensión de la ejecución de la pena en el caso en concreto, ya que no superaba el control de legalidad. Ante ello, en la Resolución n.º 34, la Sala de Apelaciones, invocando lo previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, bajo la figura de la corrección, dispuso corregir la parte resolutive de la sentencia de vista y precisó que lo correcto es “CONFIRMAR la sentencia en el extremo de la EFECTIVIDAD de la pena privativa de la libertad impuesta de CUATRO AÑOS”.

Undécimo. Ahora bien, la palabra *corregir*, según la Real Academia Española, se define de la siguiente forma: “1. tr. Enmendar lo errado. 2. tr. Advertir, amonestar o reprender a alguien”.

Duodécimo. La definición antes mencionada, en concordancia con el texto expreso del artículo 124 del Código Procesal Penal, posibilita advertir que la norma procesal únicamente permite enmendar lo errado siempre que su contenido sea puramente material o numérico, mas no cambiar el juicio valorativo ni el sentido de la decisión judicial.

Decimotercero. Un error material es aquel que se advierte en la mecanografía o transcripción empleada, mientras que un error numérico está referido a la cantidad o secuencia asignada de forma incorrecta. En ambos casos, la enmendadura no trasciende al razonamiento.

Decimocuarto. En tal virtud, dado que el fundamento 12 de la sentencia de vista invocó una motivación especial —aun cuando fue errada— para proceder a imponer una pena suspendida en su ejecución —revocando la pena efectiva—, es evidente que no se trataba de un error puramente material o numérico, puesto que implicaba no solo la mera aplicación de la norma, sino su interpretación, ya que incluso se hizo alusión a las condiciones personales del agente que determinarían una prognosis favorable de su conducta futura. Por lo tanto, no era posible habilitar al Tribunal revisor a efectuar la corrección de oficio de forma posterior a la emisión de la sentencia de vista, como ocurrió con la Resolución n.º 34, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, en el extremo de la efectividad de la pena privativa de libertad impuesta de cuatro años, en detrimento del sentido de lo resuelto en la sentencia de vista. Así pues, se evidenció un supuesto de nulidad, máxime si se contravino, además, el principio de interdicción de reforma en peor. En consecuencia, dicho argumento defensivo debe ser estimado y ha de

declararse fundada la casación en dicho extremo. Por ello, procede casar la Resolución n.º 34 y debe subsistir la resolución de vista en todos sus términos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Pedro Berardo Contreras Burgos** (foja 244); en consecuencia, **CASARON** la Resolución n.º 34, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, que resolvió “de oficio corregir la sentencia de vista contenida en la resolución N° 33 de fecha 17 de noviembre del 2022, en el extremo del punto N° 2 de la parte resolutive, siendo lo correcto: 2.- ‘CONFIRMAR la sentencia en el extremo de la EFECTIVIDAD de la pena privativa de la libertad impuesta de CUATRO AÑOS’; quedando subsistentes todo lo demás extremos que contiene la citada resolución” [sic].
- II. **DECLARARON SUBSISTENTE** la sentencia de vista del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 209), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia del siete de abril de dos mil veintidós (foja 93), en el extremo de la efectividad de la pena privativa de libertad impuesta como autor del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, y reformándola suspendió la pena privativa de libertad de cuatro años por el mismo plazo de la condena, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: **(1)** no variar de domicilio real señalado en esta causa sin previa autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria que ejecutará esta sentencia y con conocimiento del Ministerio Público; **(2)** concurrir cada treinta días al registro

biométrico de esta Corte Superior a efectos del registro de sus actividades por el tiempo que dure la suspensión de la pena; **(3)** no cometer nuevo delito doloso, y **(4)** cumplir con el pago íntegro de la reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la parte agraviada, suma que se ejecutará una vez que sea consentida la presente resolución, todo ello bajo el apercibimiento, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en esta sentencia de vista, de aplicársele el artículo 59, numeral 3, del Código Penal.

III. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL